

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción, en el calle de Monteros, n.º 7.—30 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre en la capital.

D. José G. Repoxo, —calle de Monteros, n.º 7.—30 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre en la capital.

Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

PARTÍO OFICIAL.

PROVINCIAL DEL CONSEJO DE MINISTROS:

[C. D. G. y sufragio. P. 90.]

Se Manda Requeñadura. Señor: [C. D. G. y sufragio. P. 90.]

La Comisión de esta Corte, sin

novedad en su importante salut

de la Comisión de la Corte.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIAS:

[C. D. G. y sufragio. P. 90.]

En virtud de hoy expiró el plazo

para la presentación de la documentación correspondiente a la

revisión de la licencia de piezas que

se han presentado en esta provincia

ante la Comisión de esta Corte,

que es la que ha de proceder a su

expedición.

man López Obrador, según se ha dispuesto por la Supremidad.

Art. 19. Que en cumplimiento de lo

presignado en los art. 19 y 20 del re-

glamento de 28 de Septiembre último

publicado para la ejecución de la ley

de la misma fecha, para el Gobierno

y administración de las provincias,

se inscribe en el Boletín Oficial para

el conocimiento de las autoridades lo-

cales y habitantes de esta. León 23

de Octubre de 1863.—Ángel Escobar.

4. Dirección. Suministros.

[C. D. G. y sufragio. P. 90.]

Resolución para veinte y cuatro

omas castellanas, un real y ochocientos

cuarenta y seis céntimos, y treinta y

seiscientos noventa céntimos, para el

alquiler de la villa de Villanueva, en

el distrito municipal del Bierzo, cuan-

do el Alcalde lo dictó en contra. El monto

de la prisión a consecuencia de berrida gravosa que hizo a un vecino suyo.

suministros militares que se hagan durante el año anterior de Octubre; a saber: veinte y cuatro omas para

la Reciencia para veinte y cuatro

omas castellanas, un real y ochocientos

cuarenta y seis céntimos, y treinta y

seiscientos noventa céntimos, para el

alquiler de la villa de Villanueva, en

el distrito municipal del Bierzo, cuan-

do el Alcalde lo dictó en contra. El monto

de la prisión a consecuencia de berrida gravosa que hizo a un vecino suyo.

el art. 4º de la Real orden de 27 de Septiembre de 1848. León, 23 de Octubre de 1863.—El G. L. Román.

de Claverol.

5. Sección de Precio público. Núm. 510.

Sección de Precio público.—Negociado I.

en la Caja de Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos

de la Guardia civil y agentes de

vigilancia, procederán a la busca y

cautela de Ambrosto Quirós, cuyas

causas se expresan al comisionado el

comisario de la Guardia civil y

Y alcalde de León, un real y cincuenta

y cinco céntimos. León, 23 de Octubre de 1863.—Ángel Escobar.

6. Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la sección de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y secretarios escrutadores de la sección de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte o otra causa, no compareciese alguno escrutador, la Junta de escrutinio general, reunida el Presidente de la mesa, respectiva al dho. dho. Junta, la cual del acta que debía llevar el escrutador.

Art. 121. Hasta el reglamento general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la preceptiva 2º del art. 29 de la ley.

Art. 122. En los partidos que no estén divididos en secciones, se procederá desde luego el Diputado o Diputados a candidato o candidatos que tengan el mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, dejando también la silla en caso de empate.

Art. 123. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y secretarios escrutadores, respetarán a parcialidad de votos, cuotas sueltas y reclamaciones, si presentes, pero no tendrán la calidad para que de cumplimentar a lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 124. Proclamado el Diputado o Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 4º del la Ley respeto al depósito del acta original y al curso que debe seguirse las copias que derella se sujeten.

Art. 125. Cuando no hubieren formado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado o Diputados, pero se reunirá al Gobernador en el dho. dho. del acta para que de cumplimentar a lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 126. En las Juntas electorales solo puede tráverse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de proceder judicialmente contra quien haya hiciendo en razón de dichas excesos que se cometiere.

Art. 127. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, entrarán en las Juntas electorales.

Ningún elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo o bastón. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el bastón y demás insignias de su ministerio.

Art. 128. Al Presidente de las Juntas electorales, leca mandarán en ellas el orden, bajo su magistratura, responsabilidad.



Si fuese habida será puesto á disposición de dicho autoridad, dándose parte de su hecho verificado. Leon 27 de Octubre de 1863.—El Gobernador interino, *Roman L. de Cisneros*.

SEÑAS DEL AMBROSIO.

Edad de 28 ó 30 años; estatura regular; pelo negro; ojos castaños; nariz regular; barba poca; cara regular; color trigueño.

Traje que usa: chalón, chaqueta y chaleco de paño pardo, sombrero de paja y zapatos de becerro.

Núm. 381.

El dia 17 del actual se ausentó de su casa Eugenia Gomez Antonia, mujer de Ignacio Sanchez, natural de Alegico, en el Ayuntamiento de Cisternas. Segun las noticias adquiridas aquella, cuyas señas se expresan á continuación, temió la dirección de Entreríos, partido de Potes. Lo que se oyvencia en el Boletín para que llegas á noticia de los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los que procederán á su busca y captura, remitiéndola á mi disposición dado caso que sea habida. Leon 27 de Octubre de 1863.—El G. I., *Roman L. de Cisneros*.

SEÑAS DE EUGENIA.

Edad 50 años, estatura corta, cara redonda, color moreno.

IDEM PARTICULARS.

Es seja y padecer congeñación mental.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional del Hospital de Orbigo.

El recabamiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de seis días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Hospital de Orbigo y Octubre 17 de 1863.—*Santiago Dominguez.*

DE LOS JUZGADOS.

D. Rafael Sotis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, que de ser así y estar en actual ejercicio el Escrivano referendante dá fe.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, quien atentamente saludo, participo: que en este mi juzgado y por testimonio del Escrivano referendante se está siguiendo causa de oficio contra Juan Perez Rodriguez, (a) el Gallego, vecino de Villanueva de esta jurisdicción, sobre hurtado de los meses de trigo de una finca de Miguel Rodriguez Cuesta, de la propia vecindad, en cuya causa y a instancia del Ministerio público, acordó la prisión del indicado Juan Perez, y habiéndose tratado de efectuar, no ha podido tener efecto por no ser habido ó ignorarse de su pa-

radero; y con el fin de ver de lograr su captura y revisión á este Juzgado con toda seguridad, he provisto antiguo en este dia mandando entre otras cosas liberar el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina N. S. (Q. D. G.) enya justicia en su Real nombre administrativo, exhorto y requiero á V. S. y de su maestria que se sirva aceptarle y disponer lo conveniente para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y acordar las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos del distrito de V. S. á los destinatarios de la Guardia civil y á los agentes de protección pública, practiquen esquitadas diligencias á fin de ver de lograr la captura del citado Juan Perez Rodriguez (a) Gallego, cuyas señas á continuación se expresan, y en el caso de ser habido que se remita á mi disposición con toda seguridad, que en hacerlo así y participarles haberse insertado en dicho Boletín, V. S. administrará justicia, y yo al tanto me ofreceré en casos análogos.

Dado en la Mota del Marqués á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Rafael Sotis Liébana.—Por su mandado, Andrés Fernández.

Señas de Juan Perez Rodriguez.

Edad de cincuenta y ocho años, estatura mas de cinco pies, pelo entreceño, ojos castaños, cara abultada, color moreno, bastante grueso y el labio inferior abultado; tiene el habla con bastante acento de Gallego. Viste chaqueta egabana de paño color gris, chaleco de terciopelo negro, pantalon de paño color oscuro

en buen uso, botas negras de becerro, sombrero gacho, camisa de flanjo blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

ADMINISTRACION MILITAR.

No habiendo causado efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Extremadura el dia 15 del corriente, para adquirir 6 682 quintales castellanos de trigo en la Factoría de provisiones de Badajoz, 889 en la de Cáceres, 665 en la de Jerez de los Caballeros, y 959 en la de Olivenza; se convoca a segunda licitación, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 31 del presente mes, á la una de la tarde con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 25 de Septiembre último, inserto en la Gaceta de 28 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente. Madrid 16 de Octubre de 1865.—De orden de S. E. El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.

—46—

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 133. Los Diputados provinciales prestarán en manos del Gobernador el juramento de que habla el art. 34 de la ley con sujeción á la fórmula siguiente: «Jurao por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo». — Si juro. — Si así lo hicieren, Dios os lo premia y si no os lo demande.

Art. 134. El Gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá personalmente á las sesiones que celebre la Diputación provincial en el primero y último día de cada reunión ordinaria.

Art. 135. Toda sesión dará principio por la lectura del acta de la anterior; y una vez aprobado ó modificada, se copiará en el libro correspondiente, autorizándose con las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 136. En los negocios que lo requieran podrá nombrarse una comisión ó un Diputado parente que, auxiliado del Secretario ó del empleado que se designe, propongan la resolución que proceda. En los demás díaz de la comisión del expediente debidamente establecido el edicto respectivo, ó el Secretario si así lo dispusiere el Presidente, proponiendo la resolución que convenga.

Art. 137. La discusión de dictámenes que abracen diferentes puntos se dividirá en doce partes.

1º Sobre la totalidad.

2º Sobre los puntos, conclusiones ó artículos que comprenda.

Art. 138. Terminada la discusión sobre la totalidad, y aprobada esta se pasará á la de los puntos, conclusiones, partes ó artículos en que se dividirá el dictámen.

Art. 139. En la discusión harán los Diputados uso de la palabra por el orden en que la hubieren pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 140. Las votaciones se harán por el orden inverso de mas moderno á mas antiguo, ó de menor á mayor edad. Los Diputados que lo juzguen conveniente podrán salvar su voto y pedir que conste en el acta y en el respectivo acuerdo.

Art. 141. Desechado un dictámen, se devolverá á la Secretaría para que se extienda de nuevo, ó en su caso se nombrará nueva comisión ó nuevo parente, si los anteriores rehusaren formular el parecer de la mayoría.

—47—

Art. 142. El Secretario extenderá los acuerdos de la Diputación al pie del dictámen, expresando al margen los nombres de los que concurren, que según lo dispuesto en el art. 44 de la ley, firmarán á continuación con el Secretario.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 143. Las Diputaciones, al nombrar y separar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 53 de la ley, y al proponer los mencionados en el párrafo tercero del mismo artículo, se atenderán á lo prescrito en dicha ley y en cualesquier otras leyes y reglamentos respectivo de las condiciones de antigüedad que han de tener aquellos empleados, y de las formalidades que han de preceder á su nombramiento y separación.

Art. 144. Los Gobernadores facilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede á las Diputaciones provinciales el capítulo V del título III de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias pudiendo ser necesarios para la mayor ilustración de los usos en que deben ocuparse.

Título IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organización de los Consejos provinciales.

Art. 145. Cuando las Diputaciones provinciales crean que debe reducirse á tres el número de Consejeros en las provincias que lleguen á 300.000 almas, ó aumentarse á cinco en las de menor vecindario, lo propondrán al Gobernador en una exposición razonada que dirigirán por conducto del Gobernador. Este, dentro de los ocho días siguientes, dará curso á la propuesta exponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios y poniéndole en noticia de la Diputación.

Art. 146. Siempre que ocurrirán vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones inmediatamente si estuvieren reunidos, y en otro caso en la primera sesión que celebren para que puedan hacer la propuesta en forma de que habla el n.º 5.º del art. 53 de la ley. En esta propuesta expresarán

tradiciones en los negocios concernientes de la Administración según lo establecido en la Ley de 1860, promulgada la Ley de 1860, promulgada los Gobernadores pro-
Art. 158. Mientras no se publicare la Ley de que habla el art. 70 de

Del procedimiento en asuntos mercantiles.

CAPITULO V.

Secretario. El secretario al efecto autorizado con la firma del Presidente y del
ministro y una vez autorizada esa, se copiará para la lectura del Presidente y del
Art. 159. Las sesiones deberán ser la lectura del Presidente y del

Art. 160. Para decidir los asuntos que se traten los Gobernadores pro-

cederán a votación, y para decidir las sesiones de acuerdo a la voluntad de los
Art. 161. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 162. Para decidir las sesiones que se traten los Gobernadores pro-

cederán a votación, y para decidir las sesiones que se traten los Gobernadores pro-

Art. 163. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

CAPITULO VI.

Art. 164. La presentación de una o más sesiones

Art. 165. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 166. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 167. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

—49—

—52—
Art. 4.^o La persona que dé posesión al Subgobernador, le renibirá juramento en esta forma:

Juro por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer
guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel a la Reina,
y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo. —Sí
juro.— Si así lo hicieren, Dios lo premie, y si no os lo demande.

Art. 5.^o El que hubiere dado posesión al Subgobernador, lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificación. Cuando el Subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.^o El Subgobernador dará parte al Gobernador de haber tomado posesión, y lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes y de las demás autoridades que existan dentro de su demarcación.

Art. 7.^o Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.^o Corresponde al Subgobernador:

1.^o Comunicar a quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.

2.^o Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcación de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comunique el mismo Gobernador, y las de observancia general que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, correspondientes a los ramos del servicio público que requieran su intervención.

3.^o Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

4.^o Reparar los actos contrarios a la religión, a la moral ó a la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto a su autoridad, las que cometen los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas a la inspección administrativa.

5.^o Proporcionar al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcación, y al fomento de sus intereses materiales.

6.^o Cuidar de todo lo concerniente a la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en caso imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que lo necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

7.^o Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinan por las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiere su intervención.

—Volumen de —S. Gobernador de la Provincia es.....

Art. 168. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 169. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 170. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 171. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 172. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 173. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 174. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 175. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 176. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 177. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 178. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 179. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 180. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 181. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 182. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 183. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 184. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 185. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 186. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 187. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 188. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 189. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 190. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 191. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 192. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 193. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 194. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 195. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 196. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 197. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 198. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 199. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 200. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 201. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 202. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 203. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

Art. 204. Los Gobernadores provincales elevarán sus sesiones en el

—56—

—53—
Art. 9.^o Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el Subgobernador:

1.^o Publicar, previa la aprobación del Gobernador, los bandos que creyere convenientes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes, podrá publicar y llevar desde luego a ejecución estos bandos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobernador.

2.^o Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetración de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehensión de los autores de cualquier hecho criminal.

3.^o Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba a sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.^o Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, a cualquier punto de la demarcación en que ocurriren desórdenes ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparición de alguna calamidad hiciéron necesaria la acción inmediata de la Autoridad.

5.^o Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.^o Imponer multas disuasorias que no excedan de 1.000 rs. directamente a los individuos funcionarios y corporaciones que, sin temor del delito, incurran en las faltas e infracciones que a continuación se expresan.

1.^o Actos contrarios a la religión, a la moral ó a la decencia pública.

2.^o Faltas de obediencia ó respeto a la autoridad de los mismos Subgobernadores. 3.^o Faltas que cometen los funcionarios y dependientes de dicha Autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.^o Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que estén sujetas a la inspección administrativa.

El Subgobernador se abstendrá por tanto, de imponer multas disuasorias a los que incurran en cualquier falta ó infracción distinta de las que se expresan en este artículo.

5.^o Aplicar en defecto del pago de las multas que impone en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 604 del Código penal hasta el máximo de un mes.

6.^o Prender cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes. En los casos en que asista a las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en

que se resida en el mismo punto.
Art. 9. Debe ser aprobado por todos los empleados del orden político-administrativo
que se hallen en la provincia de Segovia en su categoría de los que
se designa para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 10. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 11. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 12. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 13. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

SUSCRIPTORES

Art. 14. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 15. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 16. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 17. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 18. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 19. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 20. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 21. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 22. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 23. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 24. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 25. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 26. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 27. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 28. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 29. Debe poseer la Subsecretaría de Personas que sirvieren
para el servicio de las Diputaciones y Consejos provinciales.

CAPITULO VII

Art. 30. Para los efectos del art. 93 de la ley sobre el gobierno y
administración de las provincias, empezarán a contarse los plazos de las
provincias administrativas mencionadas con anterioridad a la promulgación
de la misma, desde la fecha en que se publicare el presupuesto.
Art. 31. Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de
Septiembre de 1803.—Valmondo.

dijo para intermitentes sus funciones de Oficina Secretaria, o la Prese-
Art. 32. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 33. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 34. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 35. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 36. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 37. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 38. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 39. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 40. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 41. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 42. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 43. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 44. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 45. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 46. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 47. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 48. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 49. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 50. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 51. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 52. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

Art. 53. De acuerdo y conformidad del Ministro de la Pres-
tencia.

acordadas en las obras que se han llevado a cabo en los municipios. A.IV. 24. Apresurado debate han derivado, además, a la mejora de las comunicaciones entre las localidades. La ejecución de la legislación que establece el límite de 10 mts. y el cumplimiento de la ley de ordenación y construcción y las reformas que se han hecho en los municipios, han permitido la ejecución de una serie de actuaciones que han mejorado las comunicaciones entre las localidades. Los gobiernos locales han contribuido a la ejecución de estas actuaciones y han impulsado la construcción de carreteras y caminos rurales y de otras infraestructuras que han beneficiado a los habitantes de los municipios. Los gobiernos locales han actuado en función de los intereses económicos y sociales de sus habitantes, así como en función de las necesidades de desarrollo social y económico de sus municipios. A.IV. 25. Los gobiernos locales han actuado en función de los intereses económicos y sociales de sus habitantes, así como en función de las necesidades de desarrollo social y económico de sus municipios. Se ha actuado en función de la mejora de las comunicaciones entre las localidades, así como en función de la mejora de las condiciones socioeconómicas de los habitantes de los municipios. A.IV. 26. Los gobiernos locales han actuado en función de la mejora de las comunicaciones entre las localidades, así como en función de la mejora de las condiciones socioeconómicas de los habitantes de los municipios. A.IV. 27. Los gobiernos locales han actuado en función de la mejora de las comunicaciones entre las localidades, así como en función de la mejora de las condiciones socioeconómicas de los habitantes de los municipios. A.IV. 28. Los gobiernos locales han actuado en función de la mejora de las comunicaciones entre las localidades, así como en función de la mejora de las condiciones socioeconómicas de los habitantes de los municipios. A.IV. 29. Los gobiernos locales han actuado en función de la mejora de las comunicaciones entre las localidades, así como en función de la mejora de las condiciones socioeconómicas de los habitantes de los municipios. A.IV. 30. Los gobiernos locales han actuado en función de la mejora de las comunicaciones entre las localidades, así como en función de la mejora de las condiciones socioeconómicas de los habitantes de los municipios. A.IV. 31. Los gobiernos locales han actuado en función de la mejora de las comunicaciones entre las localidades, así como en función de la mejora de las condiciones socioeconómicas de los habitantes de los municipios. A.IV. 32. Los gobiernos locales han actuado en función de la mejora de las comunicaciones entre las localidades, así como en función de la mejora de las condiciones socioeconómicas de los habitantes de los municipios. A.IV. 33. Los gobiernos locales han actuado en función de la mejora de las comunicaciones entre las localidades, así como en función de la mejora de las condiciones socioeconómicas de los habitantes de los municipios. A.IV. 34. Los gobiernos locales han actuado en función de la mejora de las comunicaciones entre las localidades, así como en función de la mejora de las condiciones socioeconómicas de los habitantes de los municipios. A.IV. 35. Los gobiernos locales han actuado en función de la mejora de las comunicaciones entre las localidades, así como en función de la mejora de las condiciones socioeconómicas de los habitantes de los municipios. A.IV. 36. Los gobiernos locales han actuado en función de la mejora de las comunicaciones entre las localidades, así como en función de la mejora de las condiciones socioeconómicas de los habitantes de los municipios.

— 33 —
Disponemos y la Asamblea Provincial Constituyente de la Provincia de Madrid, constituida en su calidad de órgano representativo de la provincia, tiene la facultad de aprobar y adoptar las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno.

Y a la finalización de este periodo, vuelve a solicitar el informe de la Diputación Provincial de la provincia de Madrid, con el fin de obtener un informe sobre la ejecución de las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno. Y a continuación, se procederá a la votación de la resolución propuesta por el Presidente del Gobierno, que deberá ser votada por el pleno de la Diputación Provincial, con el fin de obtener un informe sobre la ejecución de las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno. Y a continuación, se procederá a la votación de la resolución propuesta por el Presidente del Gobierno, que deberá ser votada por el pleno de la Diputación Provincial, con el fin de obtener un informe sobre la ejecución de las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno. Y a continuación, se procederá a la votación de la resolución propuesta por el Presidente del Gobierno, que deberá ser votada por el pleno de la Diputación Provincial, con el fin de obtener un informe sobre la ejecución de las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno. Y a continuación, se procederá a la votación de la resolución propuesta por el Presidente del Gobierno, que deberá ser votada por el pleno de la Diputación Provincial, con el fin de obtener un informe sobre la ejecución de las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno. Y a continuación, se procederá a la votación de la resolución propuesta por el Presidente del Gobierno, que deberá ser votada por el pleno de la Diputación Provincial, con el fin de obtener un informe sobre la ejecución de las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno. Y a continuación, se procederá a la votación de la resolución propuesta por el Presidente del Gobierno, que deberá ser votada por el pleno de la Diputación Provincial, con el fin de obtener un informe sobre la ejecución de las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno.

Y a continuación, se procederá a la votación de la resolución propuesta por el Presidente del Gobierno, que deberá ser votada por el pleno de la Diputación Provincial, con el fin de obtener un informe sobre la ejecución de las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno.

Y a continuación, se procederá a la votación de la resolución propuesta por el Presidente del Gobierno, que deberá ser votada por el pleno de la Diputación Provincial, con el fin de obtener un informe sobre la ejecución de las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno. Y a continuación, se procederá a la votación de la resolución propuesta por el Presidente del Gobierno, que deberá ser votada por el pleno de la Diputación Provincial, con el fin de obtener un informe sobre la ejecución de las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno. Y a continuación, se procederá a la votación de la resolución propuesta por el Presidente del Gobierno, que deberá ser votada por el pleno de la Diputación Provincial, con el fin de obtener un informe sobre la ejecución de las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno. Y a continuación, se procederá a la votación de la resolución propuesta por el Presidente del Gobierno, que deberá ser votada por el pleno de la Diputación Provincial, con el fin de obtener un informe sobre la ejecución de las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno. Y a continuación, se procederá a la votación de la resolución propuesta por el Presidente del Gobierno, que deberá ser votada por el pleno de la Diputación Provincial, con el fin de obtener un informe sobre la ejecución de las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno. Y a continuación, se procederá a la votación de la resolución propuesta por el Presidente del Gobierno, que deberá ser votada por el pleno de la Diputación Provincial, con el fin de obtener un informe sobre la ejecución de las resoluciones emanadas por el Presidente del Gobierno.

Diputados y la Asamblea Provincial Constituyente de la Provincia de Madrid, constituida en su calidad de órgano representativo de la provincia,

— 60 —

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposición A S. M.

Seforía.

Los Ministros que suscriben participan de la opinión, ya general en el país, de que es preciso descentralizar la acción administrativa del Gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M.; el desarrollo económico que bajo su protección ha experimentado la riqueza pública, y el extraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, así de interés general como local o provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Administración central, que hacen difícil y embarazosa su marcha, por mucho celo y discrecional que se despliegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 25 de Setiembre próximo pasado, porque corresponde a la necesidad antes indicada de descentralizar y extender considerablemente el circuito de acción de las Diputaciones provinciales.

Y ahora, insistiendo en el mismo propósito, y para poner las

